



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3159/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ÁLAMO TEMAPACHE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU
CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre del dos mil veintidós

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Álamo Temapache la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300541400006622

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	4
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	29
PUNTOS RESOLUTIVOS	31

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El cuatro de mayo del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Álamo Temapache¹, generándose el folio 300541400006622, en la que solicitó lo siguiente:

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

...
Solicitado amablemente bajo conferencia del artículo 8 inciso A de la CPEUM, lo siguiente.

- 1. Copia digital de los CFDI de personal de confianza, base y policía de Marzo y Abril de 2022.*
 - 2. Cuantos elementos de policía se encuentran laborando en la cooperación tanto operativos como administrativos para los años 2010 al 2022.*
 - 3. Cuantos y que tipo de armamento tienen dentro de la cooperación de policía para los años 2010 al 2022.*
 - 4. Cuantos vehículos automotor tiene la cooperación de policía para los años 2010 al 2022.*
 - 5. Copia digital de los actas de sesión de cabildo para los años 2021 y lo que va del 2022.*
 - 6. Copia digital del CV del o la tesorero, contralor, secretario, director de obras, titular unidad de transparencia, director de recursos humanos, director de comercio, director de oficalia mayor.*
 - 7. Copia digital de la Cedula Profesional del o la tesorero, contralor, secretario, director de obras, titular unidad de transparencia, director de recursos humanos, director de comercio, director de oficalia mayor.*
 - 8. Copia digital de los últimos informes sobre sucesos dentro del ayuntamiento para lo que va del año 2022.*
 - 9. Copia digital respecto a lo siguiente: comprobante de escolaridad así como los cursos, capacitaciones en temas de transparencia del o los integrantes de la unidad de transparencia del año 2003 al 2022.*
 - 10. Copia digital de los CV, Cedula Profesional y Nombramiento de los integrantes del comite de transparencia para el año 2022.*
 - 11. Del titular de la unidad de transparencia en la actual administración; experiencia en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales; 3 últimos puestos y; remuneración neta.*
 - 12. La actual administración cuenta con algun tipo de puesto vacante, en caso de responder si cual es y de cuanto es la remuneración neta, en caso de decir que no, justificar porque no.*
- Gracias.*

...

2. **Respuesta.** El diecinueve de mayo del dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El ocho de junio del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

4. **Turno.** El mismo ocho de junio del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3159/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El quince de junio del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El veintidós de junio del dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El uno de julio del dos mil veintidós del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

7/01/23

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviere que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante un archivo .zip en el cual remite el oficio 0M/0274/2022 de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el Oficial Mayor, oficio SPM/576/05/2022 suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, al que adjunto el acta del comité de transparencia de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, así mismo se advierten diversos curriculum vitae y cédulas profesionales. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

Respecto a lo solicitado en la pregunta:

Pregunta 1. No se puede hacer una reserva de información de los CFDI, así como lo han hecho o llevado a cabo, No se está cumpliendo el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, así mismo se hace referencia mirar el artículo 67 de la LTAIPEV, así como el criterio 8/09 del INAI.

Pregunta 2. No fundamenta debidamente para la reserva de información respecto a lo solicitado.

Pregunta 3. No fundamenta debidamente para la reserva de información respecto a lo solicitado.

Pregunta 4. No fundamenta debidamente para la reserva de información respecto a lo solicitado.

Pregunta 5. No da información alguna, es más no dice que no tiene o está en proceso o alguna motivación y/o fundamentación del porque no darlos, simplemente no entrega la información requerida. Los actos de cabildo deberán estar publicadas en el portan de transparencia, pues es información pública.

Pregunta 6. Contienen datos personales tanto en cédulas como en los Curriculum vitae, no hicieron versión pública de los archivos, mostrando los datos personales sin algún documento anexo donde se de autorización para dar los datos personales de cada uno de las personas solicitas.

Pregunta 7. Contienen datos personales tanto en cédulas como en los Curriculum vitae, no hicieron versión pública de los archivos, mostrando los datos personales sin algún documento anexo donde se de autorización para dar los datos personales de cada uno de las personas solicitas.

Pregunta 8. No dan información alguna respecto a lo solicitado.

Pregunta 9. Contiene información personal, y no se anexa la autorización para dar la información personal contenida en los documentos.

Pregunta 10. Contienen datos personales tanto en cédulas como en los Curriculum vitae, no hicieron versión pública de los archivos, mostrando los datos personales sin algún documento anexo donde se de autorización para dar los datos personales de cada uno de las personas solicitas.

Pregunta 11. No se anexa la información solicitada en este punto.

Pregunta 12. No dan información referente a este punto.

NOTA. Porque se tiene un titular de la unidad de transparencia de nombre "Lic. María Isabel Trinidad Martínez" y en otros documentos viene la persona de nombre "Lic. Hernán García Sobrevilla" como titular de la unidad de transparencia.

GRACIAS.

...

V. Cruz

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. Al respecto, se cuenta con las documentales descritas en el párrafo 16 de la presente resolución, mientras los cuales el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información de la parte recurrente.
21. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
22. El sujeto obligado compareció a través del oficio UT/COR/634/2022 de fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da contestación al presente recurso de revisión, señalando que se procedió a realizar la inspección en la que se verificaron los links remitidos en la solicitud inicial, que fueron motivo del disenso del recurrente.
23. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
24. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
25. La información solicitada, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV, 15, fracciones VIII y XVII y artículo 16 fracción II inciso b) y h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
26. Ahora bien, el sujeto obligado remitió la información solicitada, información que genera, administra, resguarda y/o posee a través de las áreas que, cuentan con las atribuciones

para tal efecto ello, Secretaría, la Tesorería, Director de Seguridad Pública Municipal, Oficialía Mayor y/o el área de recursos humanos o equivalente, áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 fracción XXV inciso h, 69, 70, fracción I, 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como ante todas las áreas del sujeto obligado que pudiesen generar información para atender lo requerido de conformidad con la Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes para Ayuntamientos.

27. Ahora bien, por cuanto hace al agravio hecho valer por la parte recurrente, el comisionado ponente, procedió a realizar el análisis a la documentación remitida para determinar si el sujeto obligado dio cumplimiento a cada uno de los cuestionamientos señalados en su solicitud inicial como se advierte a continuación:

- **Por lo que respecta al punto 1 donde la parte recurrente solicito la Copia digital de los CFDI de personal de confianza, base y policía de Marzo y Abril de 2022:**

El sujeto obligado remitió respuesta a través del acta de comité de transparencia de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, mediante la cual pretendió realizar la reserva de la información relativa a los CFDI del personal de confianza, base y policía, sin embargo el sujeto obligado perdió de vista que los CFDI del personal de base y confianza, es información de la cual debe tomarse en consideración, que este Instituto ha establecido que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, obligación que se estableció, de conformidad con los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

28. En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera **por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce;** tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

...

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital,

✓ usual

procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

29. Por lo que, en el caso, para colmar el derecho de la parte recurrente, resulta procedente ordenar la entrega de los Comprobantes Fiscales por Internet del personal de base y confianza del mes de marzo y abril del dos mil veintidós, tomando en consideración, que todos los comprobantes fiscales se deberán entregar en versión pública avalada por el Comité de Transparencia, que es el Órgano del sujeto obligado, facultado para confirmar, modificar o revocar toda clasificación de información, al así ordenarlo los artículos 55, 58 primer párrafo, 60 fracción I, 65, 72 primer párrafo, 76 primer párrafo, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
30. De las disposiciones legales en cita, se advierte que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como confidencial, y no se cuente con la autorización de los titulares de la información, los sujetos obligados proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, ello a través de una versión pública que previamente debe ser avalada por el Comité de Transparencia.
31. Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ajustarse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
32. Lineamientos que en su conjunto determinan la obligación del sujeto obligado de que ante información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, se proporcione aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer **las razones y argumentos debidamente fundados y motivados** de las partes que deberán testarse, **esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**
33. En ese orden, la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, debe en todo momento proporcionarse en versión pública debidamente aprobada por el Comité de Transparencia, eliminando los datos personales que en dichos documentos se pudieran contener, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), número de cuenta bancario del

trabajador, (únicamente si aparece visible), Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones que se apliquen al sueldo del trabajador por concepto de cuotas sindicales, pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, descuentos por concepto de préstamos, aportaciones al Fondo de Vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

34. Ahora bien, del acta de comité de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, remitida por el sujeto obligado en la cual se advierte la reserva de la información de todos los CFDI, esto es, de los trabajadores de base, confianza y policías, si bien pretendió justificar la reserva de los CFDI del personal dedicado a funciones de seguridad pública, este debió tomar en consideración el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, o través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, uno de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

35. En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la

2022

vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías, y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal, situación que no paso en el presente caso, ya que del acta en mención no se advierte la fundamentación y justificación conforme a derecho.

36. Por lo anterior, **el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.
37. Ahora bien, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados**, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto a la naturaleza de las funciones que realizan los policías que integran su plantilla de personal.
38. Así mismo debe tomar en consideración, que la información que deberá proporcionar es en versión pública, previo aval del Comité de Transparencia, los datos personales que se encuentren en los comprobantes de pago, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de **préstamos** que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: **“NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA” y “FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE”**, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

39. De lo anterior señalado se determina que el sujeto obligado no realizó mediante el acta de comité la prueba de daño, la fundamentación, motivación, así como la valoración de la entrega de los CFDI, al reservar en su totalidad la información, por lo que le asiste la razón a la parte recurrente en su agravio referente a que no se puede realizar en su totalidad la reserva de los CDFIS por lo anterior señalado, esto es, previa valoración realizada por el área que genera la información así como mediante el comité de transparencia.

- **Ahora bien, respecto a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud inicial de la parte recurrente, referentes a cuantos elementos de policía se encuentran laborando en la corporación tanto operativos como administrativos para los años 2010 al 2022, cuantos y que tipo de armamento tienen dentro de la corporación de policía para los años 2010 al 2022 y cuantos vehículos automotores tiene la corporación de policía para los años 2010 al 2022:**

40. El sujeto obligado remitió una respuesta a través del oficio SMP/576/2022, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual señaló que era información restringida, así mismo se encuentra remitiendo el acta de comité de transparencia de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, donde señaló que reservaba la información solicitada, en consecuencia a la respuesta remitida, la parte recurrente realizó un agravio señalando que no fundamenta debidamente para la reserva de información respecto a lo solicitado.

41. De lo anterior señalado, y en base al agravio hecho valer por la parte recurrente, se advierte le asiste la razón a la parte recurrente, esto derivado a que del contenido del acta señalada, existe la falta de fundamentación y motivación, al realizar solo la aseveración de que lo solicitado es “reservada” sin establecer el supuesto en el cual se basó para determinar que la información referente a es reservada y por tanto fundamente, motive y demuestre la afectación real, en su caso de conocer la información referente a **cuantos elementos de policía se encuentran laborando en la corporación tanto operativos como administrativos para los años 2010 al 2022, cuantos y que tipo de armamento tienen dentro de la corporación de policía para los años 2010 al 2022 y cuantos vehículos automotor tiene la corporación de policía para los años 2010 al 2022**

Mérida

42. Para ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

...
"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable **conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

- ...
43. Es así que, queda demostrado que el sujeto obligado solo se limitó a señalar que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada en base al artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, sin establecer que en el caso, se pudiera considerar que, si bien la información pudiese ser susceptible de reservarse bajo la causal del artículo 68, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como el artículo 113 fracción I, V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:

...
Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

- ...
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...
Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

- ...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

- ...
44. Así como lo establecido por los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, hecho que no se aprecia del contenido del acta de comité de transparencia

de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, mediante la cual el sujeto obligado pretendió realizar la clasificación de la información como reservada.

45. Lo cierto es que no se acredita, a través de la correspondiente prueba de daño, el posible daño que generaría la entrega de la información, toda vez que el sujeto obligado solo realizó la transcripción de lo que debe realizar, sin señalar textualmente las razones y motivos para realizar la clasificación, esto es, que se considera como información reservada aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad de la nación, es decir, solamente se limitó a citar lo dispuesto en la norma.
46. Es así que, la prueba de daño, de acuerdo a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, debe establecer: **“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”**
47. Entonces, de las manifestaciones realizadas, de ninguna manera acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben:
1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;
 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;
 3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y
 6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
48. De tal suerte que además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo

21/05/23

establece la opinión pericial referida en el caso *Claude Reyes vs Chile*⁷, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...
Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
...

49. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),⁸ de rubro **"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE"**, refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.
50. Sin embargo, lo cierto es que no llevó a cabo la citada prueba de daño para justificar la reserva de la información requerida, toda vez que no se realizó un juicio de ponderación entre el interés de divulgar la información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado, por lo que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado no son suficientes para demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca.
51. Asimismo, el sujeto obligado pierde de vista lo dispuesto en materia de clasificación por los numerales 65, 68, último párrafo y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que lo obligan a preparar y entregar versiones públicas de todos los supuestos de reserva.
52. Al respecto, los Lineamientos Generales en materia de clasificación, antes invocados sostienen:

...
Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...
XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...
Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Claude Reyes y otros vs Chile*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁸ Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

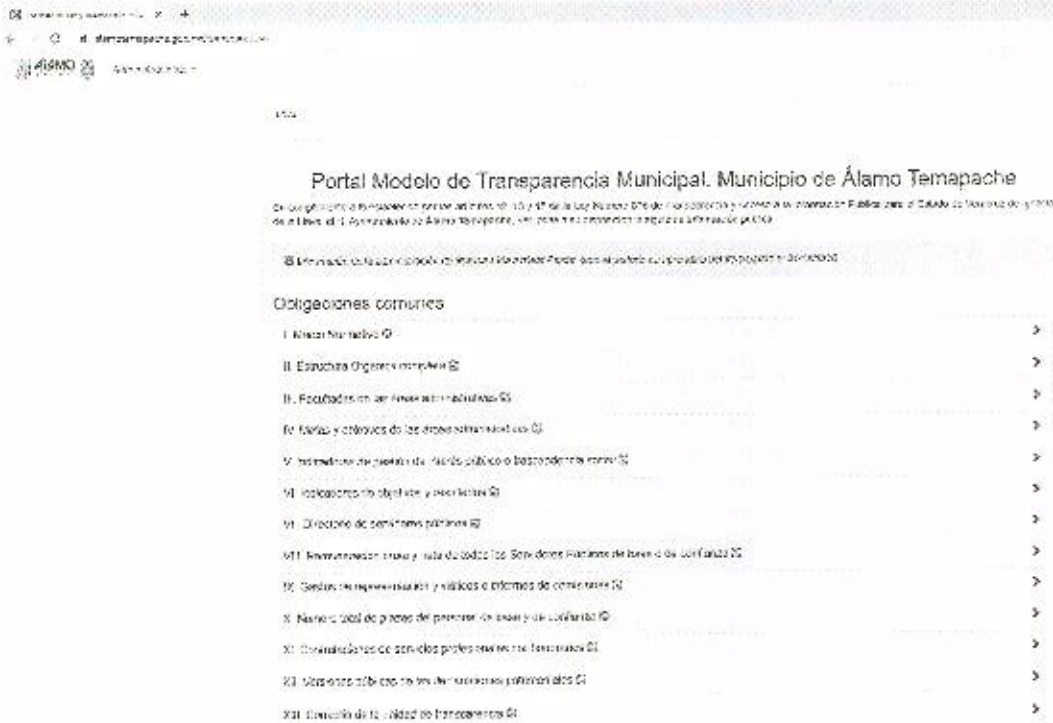
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

53. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa porque indebidamente se denegó el acceso sin realizar la prueba de daño y no se otorgó al promovente la posibilidad de acceder a la versión pública objeto de reserva.

Vale

54. Así las cosas, para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es **revocar el acta del Comité de Transparencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós** y ordenar al ente público se emita una nueva acta del comité de transparencia, debiendo justificar, a través de la prueba del daño, por qué proporcionar respuesta a cada uno de los puntos reservados de la solicitud de información representa un riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocerlos, pues únicamente en aquellos casos donde sí se justifique la reserva de la información serán omitidos, por lo que se reitera la reserva no debe ser absoluta, sino que debe aprobarse una versión pública en la que se supriman únicamente los datos que configuren una limitación legítima del derecho de acceso a la información y proceda en términos de los artículos 65, y 68 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, proporcionando una versión pública a la parte recurrente.
55. Respecto de lo solicitado en el punto 5 de la solicitud de información de la parte recurrente referente a la:
- **Copia digital de las actas de sesión de cabildo para los años 2021 y lo que va del 2022.**
56. El sujeto obligado documentó la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que en lo concerniente al numeral 5 de la misma solicitud, se anexa la liga al Portal Modelo de Transparencia Municipal donde podrá consultar la información requerida <https://alamotemapache.gob.mx/transparencia/>; al respecto la parte recurrente hizo valer su agravio señalando que no da información alguna, es más no dice que no tiene o está en proceso o alguna motivación y/o fundamentación del porque no darlos, simplemente no entrega la información requerida. Las actas de cabildo deberán estar publicadas en el portan de transparencia, pues es información pública, en base a lo anterior señalado, se advierte que el sujeto obligado pretendió dar respuesta referente a las actas de sesión de cabildo, mediante el enlace electrónico señalado en líneas anteriores, al respecto el comisionado ponente procedió a realizar la inspección para analizar la información y determinar si hubo cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente como se muestra a continuación:

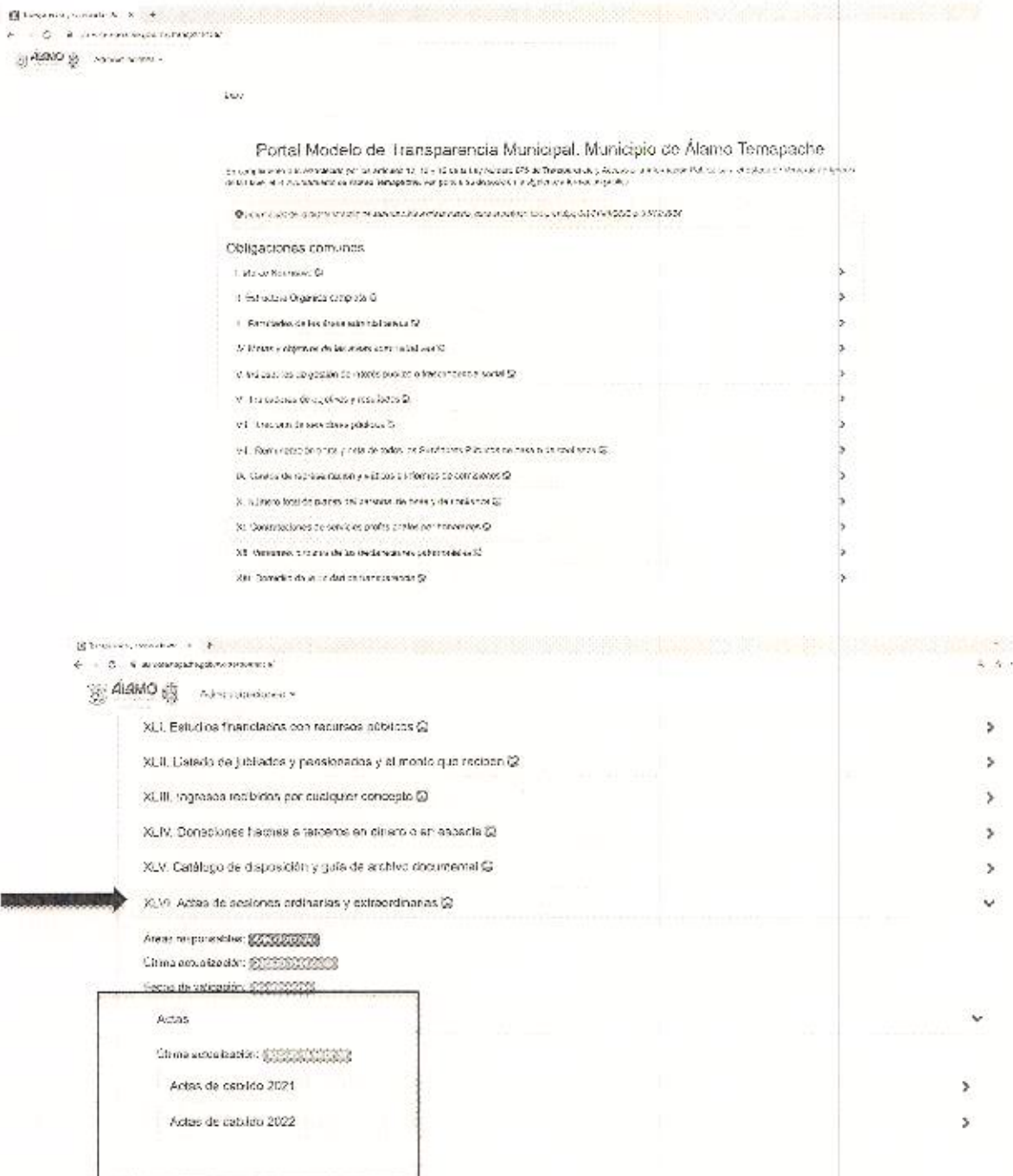
<https://alamotemapache.gob.mx/transparencia/>



57. De la inspección realizada al enlace electrónico, se puede advertir que dirigí a la página de transparencia del sujeto obligado, sin embargo el sujeto obligado perdió de vista lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que a la letra dice: ***“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información...”***, esto es, para el cumplimiento del derecho de acceso de la parte recurrente, el sujeto obligado debió señalar la ruta de ubicación a seguir para localizar la información, esto es, la fuente, lugar y forma en que puede consultar, sin embargo solo se limitó a proporcionar el enlace electrónico que no conducía a la información solicitada, por lo que hasta esta etapa procesal, el sujeto obligado no dio cumplimiento a la parte recurrente respecto de entregar la información solicitada referente a las actas de sesión, vulnerando el Derecho de Acceso a la Información del ciudadano.

58. Es así, que el sujeto obligado compareció a través del oficio 170 de fecha catorce de junio del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se encuentra proporcionando mayores elementos referentes a la información relativa a las actas de sesión solicitadas por la parte recurrente y así mismo se encuentra cumpliendo con el Derecho de Acceso de la parte recurrente en este punto, esto a través del enlace electrónico <https://alamotemapache.gob.mx/transparencia/>, específicamente en la fracción XLVI y dentro de las obligaciones específicas, inciso h, como se muestra en la siguiente inspección realizada por el comisionado ponente:

Mesa



59. Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

60. Ahora bien, respecto de lo solicitado referente a los puntos 6, 7, 9 y 10:

- **Copia digital del CV del o la tesorero, contralor, secretario, director de obras, titular unidad de transparencia, director de recursos humanos, director de comercio, director de oficialía mayor y copia digital de la Cedula Profesional del o la tesorero, contralor, secretario,**

director de obras, titular unidad de transparencia, director de recursos humanos, director de comercio, director de oficialía mayor y copia digital de los CV, Cedula Profesional, copia digital respecto a lo siguiente: comprobante de escolaridad así como los cursos, capacitaciones en temas de transparencia del o los integrantes de la unidad de transparencia del año 2003 al 2022 y nombramiento de los integrantes del comité de transparencia para el año 2022.

61. El sujeto obligado señaló mediante el oficio 0M/247/2022, de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el oficial mayor, que anexa en archivo electrónico la información requerida, al igual que la hace llegar al correo electrónico, hecho que inconformo a la parte recurrente quien procedió a realizar su agravio señalando que la información “contienen datos personales tanto en cédulas como en los Curriculum vitae, no hicieron versión pública de los archivos, mostrando los datos personales sin algún documento anexo donde se de autorización para dar los datos personales de cada una de las personas solicitas”, así mismo durante la comparecencia el sujeto obligado señaló que en lo que refiere a los datos personales y versiones públicas, lo que de manera primordial debe de atender el sujeto obligado
62. En ese entendido, le asiste la razón a la parte recurrente en su agravio, toda vez que el sujeto obligado remitió el curriculum vitae de diversos servidores públicos como el Titular de la Unidad de Transparencia, el Tesorero Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Contralor, el Director de Obras Públicas, el Director de Comercio, documentos de los cuales se puede advertir la divulgación de datos personales como:
- **La firma autógrafa en la cedula profesional.** La cedula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma. La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, la misma no será confidencial y tomara el carácter de publica cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública, esto es, al emitir documentos firmados en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, sin embargo no se ajusta la hipótesis para el presente caso, toda vez que lo que se está solicitando es la cedula profesional y no un documento del cual se derive el cumplimiento de las obligaciones del servidor público.
 - **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que

requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable**. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculada al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

- **Número de Seguridad Social (NSS).** El INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irreplicable que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.

Así mismo, en la Resolución RPC-RCDA 0819/12 el INAI señaló que el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse, de ahí que deba ser protegido.

- **Numero de cartilla.** En la Resolución 0245/09 el INAI advirtió que la cartilla militar es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, en la que obra información de carácter confidencial, tal como nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, edad, ocupación, firma y huella digital, así como el número de matrícula asignado por la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual no podrá conferirse a ninguna otra persona. Asimismo, se advierte que el número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los

habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular. Por lo tanto, el citado número constituye información confidencial.

Así mismo es un documento oficial nacional que avala el cumplimiento y deber de las obligaciones militares, contiene de cada individuo información relativa a su nombre, lugar de nacimiento u origen, escolaridad, fotografía, fecha de nacimiento –a través de ésta, es posible identificar su edad–, clase a que pertenece, corporación a que se le destine, unidad a la que debe incorporarse en caso de movilización, huella digital y número de matrícula; por lo que constituyen elementos de la esfera personal de todo individuo y deben ser protegidos.

- **Edad y fecha de nacimiento.** En la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Lugar de Nacimiento.** En la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.
- **Estado Civil.** En la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Correo Electrónico.** La dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse.
- **Número de teléfono fijo y celular.** Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse.

63. En base a lo anterior señalado, al establecer los datos que son personales y por tanto son sujetos a valorar su clasificación como información confidencial, se considera que si bien es cierto, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información referente a los currículum vitae y cédulas profesionales, se pudo advertir en su contenido información concerniente a datos personales, que no fueron testados en las documentales remitidas, tales como la firma, el lugar de nacimiento, correo electrónico, teléfono, dirección, edad, registro federal de contribuyentes, estado civil, clave única de registro de población, número de seguro social, número de cartilla, de los cuales, durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, no se cuenta con el consentimiento del titular de los datos, solo se advierte el pronunciamiento del sujeto obligado, donde se limitó a señalar que prevalece el cumplimiento de la entrega de la información, perdiendo de vista que toda entrega de información debe

seguir un procedimiento específico de valoración, ya que existe información vulnerable, como lo son, en el presente caso, los datos personales, los cuales sufren con su divulgación una irreparable reparación, y que de conformidad con la fracción II artículo 6 constitucional el cual señala el Derecho de Acceso a la Información así como las formalidades para allegarse a su cumplimiento: “II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.

64. Por lo tanto, toda vez que este Órgano Garante tiene dentro de sus atribuciones garantizar que, dentro del procedimiento de acceso a la información, los sujetos obligados cuiden y protejan la información (que derivado de sus atribuciones generen, recopilen o transformen) la cual este estrictamente vinculada con aquella que tenga el carácter de acceso restringido, con independencia de las consecuencias jurídicas que pueda tener para el sujeto obligado la posible vulneración antes descrita.
65. Existiendo la certeza de que el recurrente tuvo acceso a la respuesta emitida y notificada por la Plataforma Nacional de Transparencia, durante el procedimiento de acceso y al existir un impedimento material de que dicha vulneración pueda ser sustituida al constituir un hecho irreparable, derivado a que la información ya estuvo a la vista del solicitante, lo procedente es valorar las documentales de respuesta emitidas por el Sujeto Obligado.
66. Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las documentales remitidas, por el sujeto obligado, mediante las cuales se advierte dio respuesta a la solicitud de acceso a la información remitiendo los curriculum vitae y cédulas profesionales solicitadas por la parte recurrente, mismas que como quedo establecido, si bien cumple con el derecho de acceso de la parte recurrente al proporcionar lo solicitado, por la naturaleza de la información, el sujeto debió realizar la clasificación de estos datos como confidenciales previa autorización del Comité de Transparencia mediante acta de sesión, hecho que no sucedió en el presente caso, así mismo y al no constar el consentimiento de los autores de los datos personales para su divulgación, el sujeto obligado realizó un evidente violación a la protección de datos personales.
67. Al respecto, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien

será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

68. De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.
69. La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
70. Mediante **el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.** En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”, ya sea a través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.
71. Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, **se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada;** en el caso además de la Ley de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
72. **Respecto al punto 8 referente a:**
 - **Copia digital de los últimos informes sobre sucesos dentro del ayuntamiento para lo que va del año 2022.**
73. Referente a este punto solicitado por la parte recurrente, se advierte que el sujeto obligado no entregó la información ni realizó pronunciamiento al respecto, tanto en el

Handwritten signature

procedimiento inicial, así como en la sustanciación al presente recurso de revisión, violentando el derecho de acceso de la parte recurrente, quien hizo valer su agravio señalando que *“No dan información alguna respecto a lo solicitado”*, agravio que deviene fundado, al advertirse que el sujeto obligado no proporciono la información solicitada y/o la justificación de la negativa de la entrega de la misma, o en su caso un pronunciamiento al respecto.

74. Por cuanto hace al punto 11 de la solicitud inicial de la parte recurrente respecto a:

- **Del titular de la unidad de transparencia en la actual administración; experiencia en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales; 3 últimos puestos y; remuneración neta.**

75. El sujeto obligado al respecto, proporciono el curriculum vitae del Titular de la Unidad de Transparencia del cual se advierten los últimos tres puestos, como se muestra a continuación en la captura de pantalla:

<p>EXPERIENCIA LABORAL</p>	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ</p> <p>Abril - Septiembre 2021, Director General de Administración.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Administrar el presupuesto del Poder Judicial. ➤ Organizar las actividades para coadyuvar en la elaboración del presupuesto presupuestal. ➤ Coordinar y Organizar las actividades de las direcciones y subdirecciones parte de la Dirección General. ➤ Vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de contabilidad gubernamental y material administrativa y fiscal. ➤ Generar las actividades pertinentes para el cumplimiento en la elaboración y consolidación de la información financiera. ➤ Vigilar que se cumplan las medidas de control presupuestal. ➤ Vigilar que se lleven a cabo las medidas control interno, en todos los ámbitos de la dirección. ➤ Coordinar e informar al fondo auxiliar y a comisión de administración la celebración de contratos y adquisiciones. 	<p>EXPERIENCIA LABORAL</p> <p>SECRETARÍA DE GOBIERNO, SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO.</p> <p>Diciembre 2018- Noviembre 2011, Ente Administrativo y Asesor.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Gobierno, las Subsecretarías y Coordinadorías que dependen organizativamente de ella. ➤ Gestionar en la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes al desarrollo de las actividades y programas de la Subsecretaría de Gobierno, las direcciones y la coordinación dependientes de ella. ➤ Asesorar al Subsecretario de Gobierno, los directores y el coordinador, en temas administrativos, de personal y financieros. ➤ Aplicar medidas de control interno, para el control y vigilancia de los temas de la subsecretaría y las áreas dependientes de ella.
<p>EXPERIENCIA LABORAL</p>	<p>PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ</p> <p>Diciembre 2019- Abril 2020, Controlador.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Planear y organizar las actividades de control, fiscalización y evaluación de cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo de los órganos y servicios públicos del Poder Judicial del Estado. ➤ Programar y ordenar las actividades y restricciones de control interno con la dirección correspondiente a las jefaturas de departamento. 	

76. Sin embargo de la misma documental no se advierte la información referente a la experiencia en materia de transparencia ni la remuneración neta del Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que el agravio hecho valer por la parte recurrente al señalar que *“No se anexa la información solicitada en este punto”*, deviene parcialmente fundado, y en consecuencia el sujeto obligado deberá para el cumplimiento total, esto es, deberá proporcionar la experiencia en materia de transparencia, misma que deberá entregar en la forma en la que la tenga generada, considerando que si la misma contienen datos

susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

77. Cabe precisar que, si el sujeto obligado cuenta con la información en formato digital, las versiones públicas resultantes no generarán costos de reproducción, pues para emitirlas se deben utilizar medios digitales. Por el contrario, si la información se encuentra generada en formato físico, deberá indicarse al particular el volumen de las documentales, los costos de reproducción y el domicilio en donde se dará acceso a la información.
78. Lo anterior encuentra fundamento en los lineamientos Quincuagésimo noveno y sexagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a saber:

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

79. Ahora bien, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada (remuneración neta del Titular de la Unidad de Transparencia) se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto a lo establecido en la Ley de Transparencia local, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto de los montos y nombres de las personas a quienes se entregan recursos públicos (con las salvedades establecidas en las



normas) y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

80. En virtud de lo anterior, para atender lo requerido el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 15 fracciones VIII de la Ley de transparencia vigente, que señalan lo siguiente:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

81. Es por ello que, para atender lo requerido el sujeto obligado deberá remitir al solicitante, de forma electrónica la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento del artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, debiendo proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

...

"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIÉNDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA." Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

...

82. Finalmente, respecto de lo solicitado en el punto 12 de la solicitud inicial de la parte recurrente, referente a:

- **La actual administración cuenta con algún tipo de puesto vacante, en caso de responder si cual es y de cuanto es la remuneración neta, en caso de decir que no, justificar porque no.**

83. El sujeto obligado al respecto documento la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien realizó un pronunciamiento señalando que: *“en cuanto se refiera al inciso 12 de la solicitud, a la fecha no existe vacante alguna debido a que la plantilla autorizada se encuentra totalmente ocupada*, de lo anterior señalado la parte recurrente hizo valer su agravio señalando que: *“No dan información referente a este punto”*, agravio que deviene fundado, al considerar este órgano garante que si bien, el titular de la unidad de transparencia solo podrá proporcionar la respuesta cuando la misma ya se encuentre disponible públicamente o corresponda a la propia unidad de transparencia como área administrativa emitir respuesta al corresponder temas referentes a su competencia, sin embargo en el caso de estudio, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia debe realizar la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes que, de acuerdo a sus atribuciones genera la información como pudiera ser Secretaria del Ayuntamiento, Tesorería y/o Recursos Humanos o equivalente, mismo que deberá entregar en la forma en la que la tenga generada. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3)** cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

84. Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y

formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

85. Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente **publicada y actualizada**; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.

86. Ahora bien, respecto al agravio hecho valer por la parte recurrente donde señala *“Porque se tiene un titular de la unidad de transparencia de nombre “Lic. María Isabel Trinidad Martínez” y en otros documentos viene la persona de nombre “Lic. Hernán García Sobrevilla” como titular de la unidad de transparencia”*, si bien no fue parte de la solicitud inicial, de las documentales remitidas por el sujeto obligado mediante las cuales se encuentra dando respuesta, se advierte que signa como Titular de la Unidad de Transparencia el Licenciado Hernán García Sobrevilla y así mismo señala el perfil académico de la Licenciada María Isabel Trinidad Martínez como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, por lo que para evitar confusiones del solicitante, este Órgano Garante le hace la aclaración al respecto, ello en virtud de que se cuenta con un registro de Titulares de la Unidad de Transparencia, mismo que se lleva en la Dirección de capacitación y vinculación ciudadana, en el cual se encuentra el perfil actualizado del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a nombre de Hernán García Sobrevilla, cuyo nombramiento fue expedido y asignado mediante acta de sesión de fecha veinte de mayo del dos mil veintidós.

87. Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los

puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

88. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de aquella que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resultando por este motivo **fundados** los agravios de la parte recurrente.
89. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para modificar la respuesta del sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

90. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta del sujeto obligado, debe **modificarse**⁹ la misma, y, por tanto, **ordenarle** que, previa búsqueda de la información que realice en la Presidencia, Dirección de Planeación, Tesorería, Secretaría, y/o cualquier otra área competente para proporcionar la información, proceda en los términos siguientes:
91. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información petitionada consistente en:
- Revocar el acta de comité de transparencia de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós y deberá emitir una nueva acta del Comité de Transparencia, en la que, aplicando correctamente la prueba de daño, se confirme, modifique o revoque la clasificación aludida por el Director de Seguridad Pública Municipal y, en su caso, se justifique la reserva de la información de manera fundada y motivada, acreditando en cada uno de los requerimientos solicitados mediante la prueba de daño, el riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocerlos, proporcionando la información requerida por el particular en versión pública, previo pago de los costos por reproducción, como lo dispone el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, valoración que deberá realizar respecto de los CDFI de policías del mes de marzo y abril dos mil veintidós.
 - Deberá entregar los comprobantes fiscales digitales por internet de las y los servidores públicos de base y confianza, correspondientes al mes de marzo y abril del dos mil veintidós, previa versión

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

pública, lo cual deberá ser en modalidad electrónica y debe anexar el acta de comité mediante la cual realice la autorización de la versión pública.

- Deberá pronunciarse respecto de los últimos informes sobre sucesos dentro del ayuntamiento para lo que va del año dos mil veintidós, información que deberá entregar como la tenga generada, cabe precisar que, si el sujeto obligado cuenta con la información en formato digital, las versiones públicas resultantes no generarán costos de reproducción, pues para emitirlas se deben utilizar medios digitales. Por el contrario, si la información se encuentra generada en formato físico, deberá indicarse al particular el volumen de las documentales, los costos de reproducción y el domicilio en donde se dará acceso a la información.
 - Deberá entregar la remuneración neta del Titular de la Unidad de Transparencia de forma electrónica por corresponder la información vinculada con una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia.
 - Deberá pronunciarse al respecto de si existe o no en la actual administración cuenta con algún tipo de puesto vacante, en caso de responder si, cual es y de cuanto es la remuneración neta, en caso de decir que no, justificar porque no, información que deberá entregar como la tenga generada, cabe precisar que, si el sujeto obligado cuenta con la información en formato digital, las versiones públicas resultantes no generarán costos de reproducción, pues para emitirlas se deben utilizar medios digitales. Por el contrario, si la información se encuentra generada en formato físico, deberá indicarse al particular el volumen de las documentales, los costos de reproducción y el domicilio en donde se dará acceso a la información.
92. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información peticionada.
93. Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado se compartieron datos que corresponden a información con el carácter de confidencial (nombre y correo electrónico de solicitantes de información) y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia¹⁰, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría Interna** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera

¹⁰ Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

incurrido el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

94. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.
95. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
96. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
97. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo noventa y seis de esta resolución.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

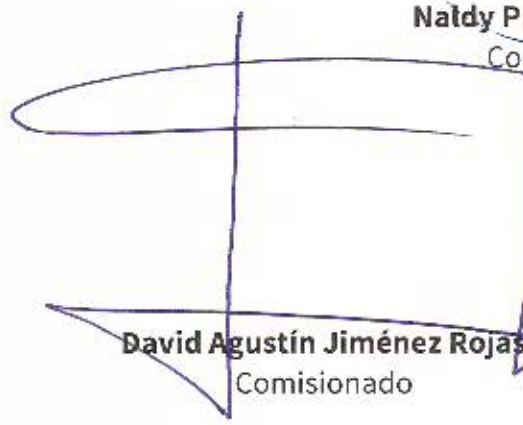
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos